

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 406

Edición
en lengua española

Legislación

49º año
30 de diciembre de 2006

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1928/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo, relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas, en lo que se refiere al marco financiero para el período 2007-2009 y a la contribución comunitaria máxima para Bulgaria y Rumanía** 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 1929/2006 del Consejo, de 23 de octubre de 2006, relativo a la aplicación del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Uruguay al amparo del artículo XXIV, apartado 6, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 1930/2006 del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común** 9

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad***Consejo**

2006/997/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 23 de octubre de 2006, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Uruguay** 10
- Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Uruguay relativo a la modificación de las concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el contexto de su adhesión a la Comunidad Europea** 11

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1927/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 20 de diciembre de 2006
por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 159, párrafo tercero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Aun reconociendo los efectos positivos que la globalización tiene sobre el crecimiento, el empleo y la prosperidad, así como la necesidad de seguir potenciando la competitividad europea mediante las reformas estructurales, la globalización también podría conllevar desventajas para los trabajadores más vulnerables y menos cualificados de determinados sectores. Es oportuno, por consiguiente, crear un Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (en lo sucesivo el «FEAG»), accesible a todos los Estados miembros y que permita a la Comunidad canalizar su solidaridad hacia los trabajadores despedidos como consecuencia de los cambios en los patrones del comercio mundial.
- (2) Es necesario preservar los valores europeos y fomentar el desarrollo de un comercio exterior justo. Los efectos negativos de la globalización deben afrontarse en primer lugar mediante una estrategia comunitaria de política comercial a largo plazo, sostenible y destinada a alcanzar unas normas sociales y ecológicas universales de alto nivel; la ayuda que proporcione el Fondo debe ser de carácter dinámico y tener la posibilidad de adaptarse a las situaciones continuamente cambiantes y con frecuencia imprevistas que se crean en el mercado.

- (3) El FEAG debe conceder ayudas únicas y específicas destinadas a facilitar la reinserción laboral de los trabajadores en regiones, sectores, territorios o cuencas de empleo damnificados por perturbaciones económicas graves. El FEAG debe promover la actividad empresarial, por ejemplo mediante microcréditos o la realización de proyectos cooperativos.
- (4) Conviene definir las acciones al amparo del presente Reglamento en función de criterios de intervención rigurosos, relativos a la magnitud de la perturbación económica y a su incidencia en un sector o una región geográfica dados, a fin de asegurar que la contribución financiera del FEAG se concentre en los trabajadores de las regiones y de los sectores económicos más duramente afectados de la Comunidad. Tal perturbación no se concentra necesariamente en un mismo Estado miembro. En esas circunstancias excepcionales, los Estados miembros podrán presentar conjuntamente solicitudes de ayuda con cargo al FEAG.
- (5) Las actividades del FEAG deben ser coherentes y compatibles con las demás políticas de la Comunidad, y conformes a su acervo.
- (6) El Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de 17 de mayo de 2006, sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽⁴⁾ (Acuerdo interinstitucional) es vinculante a partir del 1 de enero de 2007 y su punto 28 establece el marco presupuestario del FEAG.
- (7) Una operación específica financiada en virtud del presente Reglamento no puede recibir ayudas financieras de otros instrumentos financieros comunitarios. No obstante, es necesaria la coordinación con las medidas en vigor o previstas de modernización y reestructuración en el marco del desarrollo regional, al mismo tiempo que se evita la creación de estructuras paralelas o adicionales de gestión para las acciones financiadas con cargo al FEAG.
- (8) A fin de facilitar la aplicación del presente Reglamento, conviene que los gastos sean admisibles a partir de la fecha en la que un Estado miembro comienza a prestar servicios personalizados a los trabajadores afectados. Habida cuenta

⁽¹⁾ Dictamen presentado el 13 de septiembre de 2006 (pendiente de publicación en el DO).

⁽²⁾ Dictamen presentado el 11 de octubre de 2006 (pendiente de publicación en el DO).

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 13 de diciembre de 2006 (pendiente de publicación en el DO) y Decisión del Consejo de 19 de diciembre de 2006.

⁽⁴⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

de la necesidad de una reacción específica orientada a la reinserción laboral, procede fijar un plazo para el uso de la contribución financiera del FEAG.

- (9) El Estado o los Estados miembros deben seguir siendo responsable de la puesta en práctica de la contribución financiera y de la gestión y el control de las operaciones a las cuales la Comunidad presta su ayuda, con arreglo al Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾. Conviene que el estado o los Estados miembros justifiquen el uso dado a la contribución financiera recibida.
- (10) El Observatorio Europeo del Cambio, con sede en Dublín, puede asistir a la Comisión Europea y al Estado o los Estados miembros afectados con análisis cualitativos y cuantitativos para ayudarles en la evaluación de una solicitud de fondos del FEAG.
- (11) Dado que los objetivos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados de manera suficiente por el Estado o los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a las dimensiones o a los efectos de esta acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (12) Dado que el período de aplicación del FEAG se vincula a la duración del Marco Financiero (del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013), debería brindarse apoyo a los trabajadores afectados por despidos relacionados con los cambios estructurales en los mercados a partir del 1 de enero de 2007.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. Con vistas a estimular el crecimiento económico y la creación de empleo en la Unión Europea, por el presente Reglamento se crea un Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, en lo sucesivo el «FEAG», con el fin de permitir a la Comunidad prestar ayuda a los trabajadores despedidos como consecuencia de grandes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial provocados por la globalización, cuando dichos despidos tengan una incidencia negativa importante en la economía regional o local.

Su período de aplicación está vinculado al Marco Financiero para el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.

2. El presente Reglamento establece las normas relativas al funcionamiento del FEAG con el fin de facilitar la reinserción laboral de los trabajadores afectados por despidos colectivos relacionados con los cambios estructurales en los mercados.

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

Artículo 2

Criterios de intervención

El FEAG concederá una contribución financiera cuando, como consecuencia de grandes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial, se produzca una grave perturbación económica, en particular un incremento importante de las importaciones en la Unión Europea, una disminución acelerada de la cuota de mercado de la UE en un determinado sector o deslocalizaciones hacia terceros países, que tengan como consecuencia:

- el despido, durante un período de cuatro meses, de al menos mil trabajadores de una empresa en un Estado miembro, incluidos los asalariados despedidos por los proveedores o los transformadores de productos de dicha empresa, o
- el despido, durante un período de nueve meses, de al menos mil trabajadores, en particular de pequeñas o medianas empresas, en un sector del nivel 2 de la NACE en una región o dos regiones contiguas en el nivel NUTS II.
- En los pequeños mercados laborales o en circunstancias excepcionales debidamente justificadas por el Estado o los Estados miembros afectados, la solicitud de contribución con cargo al FEAG podrá considerarse admisible incluso si no se reúnen totalmente las condiciones mencionadas en el apartado 1, letras a) y b), cuando los despidos tengan un grave impacto en el empleo y la economía local. El importe agregado de las contribuciones por circunstancias excepcionales no podrá ser superior en cada ejercicio al 15 % del FEAG.

Artículo 3

Acciones subvencionables

Al amparo del presente Reglamento podrá concederse una contribución financiera para aquellas medidas activas del mercado laboral que se integren en el marco de un conjunto coordinado de servicios personalizados destinados a la reinserción laboral de los trabajadores que hayan perdido sus puestos de trabajo, en particular:

- asistencia en la búsqueda de un empleo, orientación profesional, formación y reciclaje profesional a medida, incluidas las competencias en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), certificación de la experiencia adquirida, ayuda a la recolocación y la promoción del espíritu empresarial o asistencia con vistas al establecimiento por cuenta propia;
- medidas especiales de duración limitada, por ejemplo asignaciones de búsqueda de empleo, asignaciones de movilidad o asignaciones destinadas a las personas que participan en el aprendizaje permanente y en actividades de formación;
- medidas para incentivar en particular a los trabajadores con discapacidad o de más edad, para que permanezcan o se reintegren en el mercado laboral.

El FEAG no financiará las medidas pasivas de protección social.

A iniciativa del Estado o los Estados miembros afectados, el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización podrá financiar las actividades de preparación, gestión, información, publicidad y control de la aplicación del Fondo.

*Artículo 4***Forma de la contribución financiera**

La Comisión concederá una contribución financiera en un solo pago, que se ejecutará en el marco de una gestión compartida entre el Estado o los Estados miembros y la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, apartado 1, letra b), y apartados 5 y 6, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002.

*Artículo 5***Solicitudes**

1. El Estado miembro podrá presentar a la Comisión una solicitud de intervención del FEAG en el plazo de diez semanas a partir de la fecha en la que se cumplan las condiciones de intervención del FEAG previstas en el artículo 2. El Estado miembro podrá completar más tarde la solicitud.

2. En la solicitud se indicarán los datos siguientes:

- a) un análisis motivado del vínculo existente entre los despidos previstos y los grandes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial, un número, debidamente acreditado, de personas despedidas y una explicación de la naturaleza imprevista de los despidos;
- b) la identificación de las empresas, los suministradores o los transformadores de los productos, los sectores que llevan a cabo los despidos (nacionales o multinacionales), así como las categorías de trabajadores afectados;
- c) una descripción del territorio afectado y sus entidades y otras partes interesadas, así como los efectos esperados de los despidos en el empleo local, regional o nacional;
- d) el conjunto coordinado de servicios personalizados que vayan a financiarse y un desglose de sus costes estimados, incluida su complementariedad con las acciones financiadas por los Fondos Estructurales, así como información sobre las acciones obligatorias con arreglo a la legislación nacional o los convenios colectivos;
- e) la fecha o fechas en que se haya previsto comenzar a prestar los servicios personalizados a los trabajadores afectados;
- f) los procedimientos seguidos para la consulta de los interlocutores sociales;
- g) la autoridad responsable en materia de gestión y control financiero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.

3. Habida cuenta de las acciones puestas en práctica por el Estado miembro, la región, los interlocutores sociales y las empresas afectadas en virtud de la legislación nacional o de convenios colectivos, y prestando especial atención a las actividades financiadas por el Fondo Social Europeo, (en lo sucesivo el «FSE»), la información facilitada con arreglo al apartado 2 incluirá una breve descripción de las acciones adoptadas y previstas por la autoridad nacional y las empresas afectadas, incluida una estimación de su coste.

4. El Estado o los Estados miembros facilitarán asimismo los datos estadísticos y de otra índole, al nivel geográfico más

apropiado, que la Comisión precise para evaluar el respeto de los criterios de intervención.

5. Sobre la base de la información a que se refiere el apartado 2 y cualquier otra información adicional presentada por el Estado o los Estados miembros afectados, la Comisión evaluará, consultando con el Estado o los Estados miembros afectados, si se cumplen las condiciones para efectuar una contribución financiera en aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 6***Complementariedad, conformidad y coordinación**

1. La ayuda del FEAG no sustituirá a las acciones que sean responsabilidad de las empresas en virtud de la legislación nacional o de convenios colectivos.

2. La ayuda del FEAG complementará las acciones llevadas a cabo por los Estados miembros a nivel nacional, regional y local, incluidas las acciones cofinanciadas mediante los Fondos Estructurales.

3. La ayuda del FEAG deberá ofrecer solidaridad y apoyo a los trabajadores individuales despedidos como consecuencia de cambios estructurales en los patrones del comercio mundial. El FEAG no podrá financiar la reestructuración de empresas o sectores.

4. De acuerdo con sus competencias respectivas, la Comisión y los Estados miembros garantizarán la coordinación de la ayuda aportada por los fondos comunitarios.

5. Los Estados miembros velarán por que las acciones específicas beneficiarias de una contribución de la FEAG no reciban ayuda de otros instrumentos financieros comunitarios.

*Artículo 7***Igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación**

La Comisión y los Estados miembros garantizarán que se promueva la igualdad entre hombres y mujeres y la integración de la perspectiva de género en las diferentes fases de ejecución del FEAG. La Comisión y los Estados miembros tomarán todas las medidas oportunas para evitar cualquier discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en las diferentes fases de ejecución del FEAG, y especialmente en el acceso al mismo.

*Artículo 8***Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión**

1. A iniciativa de la Comisión, y hasta un límite máximo del 0,35 % de los recursos financieros disponibles para el año en cuestión, el FEAG podrá utilizarse para financiar las actividades de seguimiento, información, asistencia administrativa y técnica, auditoría, control y evaluación necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

2. Estas tareas se llevarán a cabo de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, así como con las normas de desarrollo aplicables a esa forma de ejecución del presupuesto.

Artículo 9

Información y publicidad

1. El Estado miembro facilitará información sobre las acciones financiadas y se encargará de darles publicidad. Esta información estará destinada a los trabajadores afectados, las entidades locales y regionales, los interlocutores sociales, los medios de comunicación y el público en general. Pondrá de relieve el papel de la Comunidad y garantizará la visibilidad de la contribución del FEAG.

2. La Comisión creará un sitio web en Internet, disponible en todas las lenguas comunitarias, para facilitar información sobre el FEAG y orientaciones para la presentación de solicitudes, así como información actualizada sobre las solicitudes admitidas y rechazadas, en la que se destacará el cometido de la Autoridad Presupuestaria.

Artículo 10

Fijación del importe de la contribución financiera

1. La Comisión, basándose en la evaluación efectuada con arreglo al artículo 5, apartado 5, y teniendo en cuenta, en particular, el número de trabajadores que deba apoyarse, las acciones propuestas y los costes estimados, evaluará y propondrá sin demora el importe de la contribución financiera que, en su caso, pueda concederse dentro de los límites de los recursos disponibles.

Este importe no podrá superar el 50 % del total de los costes estimados a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra d).

2. A partir de la evaluación efectuada con arreglo al artículo 5, apartado 5, si la Comisión llega a la conclusión de que se cumplen las condiciones para la concesión de una contribución financiera en virtud del presente Reglamento, iniciará inmediatamente el procedimiento previsto en el artículo 12.

3. A partir de la evaluación efectuada con arreglo al artículo 5, apartado 5, si la Comisión llega a la conclusión de que no se cumplen las condiciones para la concesión de una contribución financiera en virtud del presente Reglamento, informará sin demora al Estado miembro afectado.

Artículo 11

Gastos admisibles

Podrá sufragarse con una contribución con cargo al FEAG todo gasto incurrido a partir de la fecha o fechas en que un Estado miembro comience a prestar servicios personalizados a los trabajadores afectados, tal como está previsto en el artículo 5, apartado 2, letra e).

Artículo 12

Procedimiento presupuestario

1. Los mecanismos del FEAG deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo interinstitucional, así como en toda ulterior revisión de dicho artículo.

2. Los créditos del FEAG se consignarán en el presupuesto general de la Unión Europea, en el marco del procedimiento presupuestario normal, tan pronto como la Comisión haya identificado suficientes márgenes y/o créditos de compromiso anulados.

3. Cuando la Comisión llegue a la conclusión de que debe concederse una contribución financiera con cargo al FEAG, presentará a la Autoridad Presupuestaria una propuesta para autorizar los créditos correspondientes al importe fijado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y una solicitud de transferencia del importe a la línea presupuestaria del FEAG. Las propuestas podrán presentarse reagrupadas.

Las transferencias correspondientes al FEAG se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 4, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002.

4. Dicha propuesta incluirá los elementos siguientes:

- a) la evaluación efectuada de conformidad con el artículo 5, apartado 5, acompañada de un resumen de la información en la cual se basa;
- b) los elementos que acrediten el cumplimiento de los criterios previstos en los artículos 2 y 6;
- c) los motivos que justifiquen los importes propuestos.

5. Al tiempo que presenta su propuesta, la Comisión iniciará un procedimiento de diálogo tripartito («trílogo»), en su caso de forma simplificada, a fin de lograr el acuerdo de las dos ramas de la Autoridad Presupuestaria sobre la necesidad de recurrir al FEAG y al importe necesario.

6. Al menos un cuarto del importe máximo anual del FEAG deberá seguir estando disponible el 1 de septiembre de cada año para responder a las necesidades que pudieran surgir hasta finales del año.

7. Una vez la Autoridad Presupuestaria haya liberado los créditos, la Comisión adoptará una decisión de concesión de una contribución financiera.

Artículo 13

Pago y utilización de la contribución financiera

1. Una vez adoptada la decisión de concesión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 3, la Comisión abonará la contribución financiera al Estado o los Estados miembros afectados en un solo pago, en principio en el plazo de 15 días.

2. El Estado o los Estados miembros utilizarán la contribución financiera y, en su caso, cualquier interés devengado por esta, en los doce meses siguientes a la fecha de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 14

Utilización del euro

En las solicitudes, las decisiones de concesión de una contribución financiera y los informes a que se refiere el presente Reglamento, así como en cualquier otro documento pertinente, todos los importes se expresarán en euros.

Artículo 15

Informe final y liquidación

1. A más tardar seis meses después de finalizar el plazo especificado en el artículo 13, apartado 2, el Estado o los Estados miembros beneficiarios presentarán a la Comisión un informe sobre la ejecución de la contribución financiera, incluida

información sobre la naturaleza de las acciones llevadas a cabo y los principales resultados obtenidos, junto con una declaración en la que se justifiquen los gastos y se indique, cuando proceda, que estas acciones son complementarias de las financiadas por el FSE.

2. A más tardar seis meses después de haber recibido toda la información indicada en el apartado 1, la Comisión procederá a la liquidación de la contribución financiera del FEAG.

Artículo 16

Informe anual

1. A partir de 2008, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del 1 de julio de cada año, un informe cuantitativo y cualitativo sobre las actividades realizadas al amparo del presente Reglamento durante el año anterior. Dicho informe se centrará principalmente en los resultados logrados por medio del FEAG y contendrá, en particular, información sobre las solicitudes presentadas, las decisiones de concesión adoptadas, las acciones financiadas, incluida su complementariedad con las acciones financiadas con cargo a los Fondos Estructurales, en particular con cargo al FSE, y la liquidación de la contribución financiera concedida. También deberá contener información sobre las solicitudes rechazadas por falta de créditos suficientes o por no ser elegibles.

2. Este informe se presentará, a efectos de información, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y a los interlocutores sociales.

Artículo 17

Evaluación

1. La Comisión procederá, a iniciativa propia y en estrecha cooperación con los Estados miembros a:

- a) una evaluación intermedia de la eficacia y la viabilidad de los resultados obtenidos a 31 de diciembre de 2001;
- b) una evaluación ex-post, a más tardar el 31 de diciembre de 2014, con la asistencia de expertos externos, a fin de medir el impacto del FEAG y su valor añadido.

2. Los resultados de la evaluación se remitirán, a efectos de información, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y a los interlocutores sociales.

Artículo 18

Gestión y control financiero

1. Sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe a la Comisión en lo que respecta a la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas, el Estado o los Estados miembros serán responsables en primera instancia de la gestión de las acciones respaldadas por el Fondo y del control financiero de las mismas. A tal efecto, adoptarán las siguientes medidas:

- a) verificarán que se han puesto en marcha sistemas de gestión y control y se están aplicando de modo que se garantice un

uso eficaz y correcto de los fondos comunitarios de conformidad con los principios de buena gestión financiera;

- b) comprobarán que las acciones financiadas se han llevado a cabo de forma apropiada;
- c) se asegurarán de que los gastos financiados están basados en justificantes verificables y son correctos y regulares, y
- d) prevendrán, detectarán y corregirán las irregularidades en el sentido del artículo 70 del Reglamento (CE) n° 1083/2006, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión⁽¹⁾ y recuperarán los importes indebidamente abonados aplicando intereses de demora con arreglo al citado artículo; notificarán puntualmente estos extremos a la Comisión y la mantendrán informada de la evolución de las diligencias administrativas y legales.

2. El Estado o los Estados miembros efectuarán las correcciones financieras necesarias por lo que respecta a las irregularidades detectadas. Estas correcciones consistirán en la cancelación total o parcial de la contribución comunitaria. Recuperarán cualquier cantidad perdida como consecuencia de una irregularidad detectada y la reintegrarán a la Comisión junto con los intereses de demora devengados en caso de que no se proceda al reembolso en la fecha de vencimiento fijada por el Estado o los Estados miembros afectados.

3. La Comisión, en el marco de su responsabilidad en la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas, adoptará todas las medidas necesarias para verificar que las acciones financiadas se llevan a cabo con arreglo a los principios de buena gestión financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo. Cada Estado miembro será responsable de contar con sistemas de gestión y control adecuados; la Comisión será responsable de verificar que estos sistemas existen realmente.

A tal efecto, y sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas ni de los controles efectuados por el Estado o los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales, los funcionarios o agentes de la Comisión podrán efectuar controles sobre el terreno, especialmente por muestreo, de las acciones financiadas por el Fondo con un preaviso de un día laborable como mínimo. La Comisión informará de ello al Estado o los Estados miembros en cuestión con el fin de obtener toda la ayuda necesaria. Podrán participar en estos controles funcionarios o agentes del Estado o los Estados miembros afectados.

4. El Estado o los Estados miembros se asegurarán de que todos los justificantes relacionados con los gastos contraídos se mantengan a disposición de la Comisión y del Tribunal de Cuentas durante un periodo de tres años a partir de la liquidación de la contribución financiera recibida del FEAG.

⁽¹⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

*Artículo 19***Reembolso de la contribución financiera**

1. En caso de que el importe del coste real de una acción sea inferior a la cantidad estimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, la Comisión reclamará al Estado o los Estados miembros la devolución del importe correspondiente de la ayuda financiera recibida.
2. En caso de que un Estado miembro incumpla las obligaciones impuestas en la decisión de concesión de una contribución financiera, la Comisión emprenderá las diligencias oportunas para reclamarle el reembolso de la totalidad o parte de la contribución financiera recibida.
3. Antes de adoptar una decisión con arreglo a los apartados 1 o 2, la Comisión examinará adecuadamente el caso y concederá al Estado miembro un plazo preciso para que presente sus observaciones.
4. En caso de que, tras haber procedido a las comprobaciones necesarias, la Comisión concluyera que un Estado miembro no se ha ajustado a las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 18, apartado 1, decidirá, si no se ha alcanzado un acuerdo y el Estado miembro no ha efectuado las correcciones en el plazo fijado por la Comisión, y teniendo en cuenta las observaciones de este, efectuar las correcciones financieras necesarias en los tres meses siguientes al vencimiento del plazo

al que se ha hecho referencia, cancelando total o parcialmente la contribución del Fondo a la acción de que se trate. Se recuperarán los importes perdidos como consecuencia de una irregularidad detectada y, en caso de que no se proceda al reembolso en la fecha de vencimiento fijada por el Estado miembro, se aplicarán intereses de demora.

*Artículo 20***Cláusula de revisión**

Habida cuenta del primer informe anual previsto en el artículo 16, el Parlamento Europeo y el Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, podrán revisar el presente Reglamento a fin de garantizar que se cumplen los objetivos de solidaridad del FEAG y que sus disposiciones tienen debidamente en cuenta las características económicas, sociales y territoriales de todos los Estados miembros.

En cualquier caso, el Parlamento Europeo y el Consejo revisarán el presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

*Artículo 22***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 20 de diciembre de 2006.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
J. BORRELL FONTELLES

Por el Consejo
El Presidente
J. KORKEAOJA

REGLAMENTO (CE) N° 1928/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 2006

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 571/88 del Consejo, relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas, en lo que se refiere al marco financiero para el período 2007-2009 y a la contribución comunitaria máxima para Bulgaria y Rumanía

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 285, apartado 1,

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía, y en particular su artículo 56,

Vista la propuesta de la Comisión,

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 571/88 del Consejo ⁽²⁾ establece que se reembolsará a los Estados miembros, en concepto de contribución a los gastos ocasionados, hasta un importe total máximo por encuesta.
- (2) Llevar a cabo las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas exige de los Estados miembros y de la Comunidad fondos considerables para poder satisfacer los requisitos de información de las instituciones comunitarias.
- (3) Con miras a la adhesión de Bulgaria y Rumanía y a la realización de encuestas en 2007 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas en esos nuevos Estados miembros, conviene fijar una contribución máxima comunitaria por encuesta; esta adaptación es necesaria a causa de la adhesión y no estaba prevista en el Acta de adhesión.
- (4) El presente Reglamento establece, para lo que queda del programa, una dotación financiera que constituirá la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en

el procedimiento presupuestario anual, en el sentido del punto 37 del Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽³⁾.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 14, el Reglamento (CEE) n° 571/88 se modifica como sigue:

1. Apartado 1, primer párrafo, se añaden los guiones siguientes:
«— 2 000 000 EUR para Bulgaria,
— 2 000 000 EUR para Rumanía.»

2. Apartado 1, los párrafos tercero, cuarto y quinto se sustituyen por el texto siguiente:

«La dotación financiera para aplicar este programa, incluidos los créditos necesarios para la gestión del proyecto Eurofarm, será de 20 400 000 EUR para el período 2007-2009.

Los créditos anuales serán autorizados por la autoridad presupuestaria dentro del límite del marco financiero.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El artículo 1, apartado 1, será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2006.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES

Por el Consejo

El Presidente

J. KORKEAOJA

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 12 de diciembre de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 20 de diciembre de 2006.

⁽²⁾ DO L 56 de 2.3.1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 204/2006 de la Comisión (DO L 34 de 7.2.2006, p. 3).

⁽³⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1929/2006 DEL CONSEJO**de 23 de octubre de 2006****relativo a la aplicación del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Uruguay al amparo del artículo XXIV, apartado 6, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

El anexo 7 (Contingentes arancelarios OMC concedidos por las autoridades comunitarias competentes) de la sección III de la tercera parte del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 queda modificado como sigue en relación con el código NC 0201 30 00:

Vista la propuesta de la Comisión,

1) La definición correspondiente al contingente arancelario de 4 000 toneladas «Carne deshuesada de “calidad superior”, fresca, refrigerada o congelada, que responda a la siguiente definición: cortes de carne de bovino especial o de buena calidad obtenidos exclusivamente de animales alimentados con pasto, con un peso vivo en matadero que no supere los 460 kg, designados como “carne de bovino especial envasada”. Estos cortes pueden llevar la indicación “SC” (*special cuts*)» se sustituye por el texto siguiente:

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾ del Consejo establece una nomenclatura de mercancías, en lo sucesivo la «Nomenclatura combinada», y los tipos de los derechos convencionales del arancel aduanero común.

«Carne de bovino deshuesada de “calidad superior”, fresca, refrigerada o congelada».

(2) Mediante su Decisión 2006/997/CE ⁽²⁾ relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Uruguay, el Consejo aprobó, en nombre de la Comunidad, el citado Acuerdo con vistas a cerrar las negociaciones iniciadas de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, del GATT de 1994.

2) Bajo el epígrafe «Otras condiciones» se incluye el texto siguiente: «País suministrador: Uruguay».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de octubre de 2006.

*Por el Consejo**El Presidente*

J.-E. ENESTAM

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1758/2006 (DO L 335 de 1.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ Véase la p. 10 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CE) N° 1930/2006 del Consejo**de 20 de diciembre de 2006****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de las negociaciones de la Ronda Uruguay, se estableció en la nomenclatura combinada (NC), contenida en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾, una exención de derechos de aduana para los productos farmacéuticos incluidos en el capítulo 30 de la NC.
- (2) Las barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, ya sean o no reabsorbibles, y los dispositivos identificables para uso en estomas se clasifican en la actualidad en diferentes capítulos de la NC y están sujetos a un derecho de aduana del 6,5 %. No obstante, después del 1 de enero de 2007, deberán clasificarse en el capítulo 30 de la NC, a raíz de las enmiendas a la nomenclatura aneja al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que fueron aprobadas conforme a la Recomendación de 26 de junio de 2004 del Consejo de Cooperación Aduanera.
- (3) Por motivos de salud pública, es conveniente para la Comunidad hacer extensiva a los citados productos, con carácter autónomo, la exención prevista para los productos farmacéuticos incluidos en el capítulo 30 de la NC, mediante una suspensión de derechos por un período indefinido.
- (4) Es preciso, pues, modificar a esos efectos el Reglamento (CEE) n° 2658/87.
- (5) Teniendo en cuenta que la modificación introducida por el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma

fecha que la NC correspondiente a 2007, establecida por el Reglamento (CE) n° 1549/2006 ⁽²⁾, resulta oportuno que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente y se aplique a partir del 1 de enero de 2007.

- (6) Dada la importancia económica del presente Reglamento es necesario invocar la urgencia prevista en el punto I.3 del Protocolo anejo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas sobre la función de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La sección VI, capítulo 30, de la segunda parte (Cuadro de derechos) del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 se modifica del siguiente modo:

- 1) en la entrada correspondiente a la partida NC 3006 10 30, el texto de la columna 3 se sustituye por el siguiente:

«6,5 (*)»

(*) Derechos de aduana suspendidos con carácter autónomo durante un período indefinido.»;

- 2) en la entrada correspondiente a la partida NC 3006 91 00, el texto de la columna 3 se sustituye por el siguiente:

«6,5 (*)»

(*) Derechos de aduana suspendidos con carácter autónomo durante un período indefinido.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

J. KORKEAOJA

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1758/2006 (DO L 335 de 1.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 301 de 31.10.2006, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 23 de octubre de 2006

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Uruguay

(2006/997/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con el artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de marzo de 2004, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con algunos miembros de la OMC de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en el contexto de las adhesiones a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.
- (2) La Comisión ha llevado a cabo las negociaciones en consulta con el Comité establecido en virtud del artículo 133 del Tratado y con arreglo a las directrices de negociación del Consejo.
- (3) La Comisión ha concluido las negociaciones para la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Uruguay. Debe aprobarse el Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Uruguay relativo a la modificación de las concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el contexto de su adhesión a la Comunidad Europea.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad Europea.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de octubre de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

J.-E. ENESTAM

ACUERDO

En forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Uruguay relativo a la modificación de las concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el contexto de su adhesión a la Comunidad Europea

A. Nota de la Comunidad Europea

Ginebra,

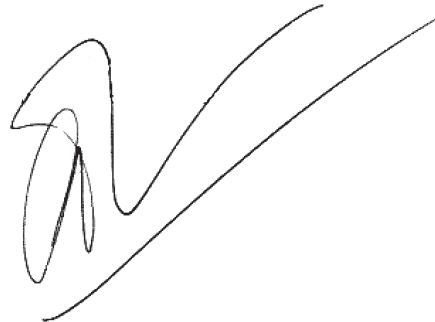
Muy señor mío:

Tras el inicio de negociaciones entre la Comunidad Europea (CE) y Uruguay, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del GATT de 1994, respecto a la modificación de las concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el contexto de su adhesión a la CE, ésta y Uruguay acuerdan lo siguiente con objeto de concluir las negociaciones iniciadas tras la notificación de la CE, de 19 de enero de 2004, con arreglo al artículo XXIV, apartado 6, del GATT.

La CE incluirá en su lista CLX, aplicable al territorio aduanero de EC-25, las concesiones que figuran en su lista anterior.

La CE adaptará la definición correspondiente al contingente arancelario comunitario de 4 000 toneladas para «carne de bovino de calidad superior fresca, refrigerada o congelada» asignado a Uruguay.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su firma, previa aprobación por las partes de conformidad con sus propios procedimientos.

En nombre de la Comunidad Europea

B. *Nota de Uruguay*

Ginebra,

Muy señor mío:

Acuso recibo de su Nota redactada en los términos siguientes:

«Tras el inicio de negociaciones entre la Comunidad Europea (CE) y Uruguay, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del GATT de 1994, respecto a la modificación de las concesiones en las listas de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca en el contexto de su adhesión a la CE, ésta y Uruguay acuerdan lo siguiente con objeto de concluir las negociaciones iniciadas tras la notificación de la CE, de 19 de enero de 2004, con arreglo al artículo XXIV, apartado 6, del GATT.

La CE incluirá en su lista CLX, aplicable al territorio aduanero de EC-25, las concesiones que figuran en su lista anterior.

La CE adaptará la definición correspondiente al contingente arancelario comunitario de 4 000 toneladas para "carne de bovino de calidad superior fresca, refrigerada o congelada" asignado a Uruguay.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su firma, previa aprobación por las partes de conformidad con sus propios procedimientos.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con lo que precede.

En nombre de Uruguay